

INSPECCION DE ATENCIÓN PRIORITARIA 7 DISTRITAL DE POLICIA EXPEDIENTE 2018544490101276E

ACTA AUDIENCIA PUBLICA

En Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre de 2019, siendo la 10:19 a.m., fecha y hora señalada mediante proveído anterior, para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita Inspectora Distrital de Policía de Atención Prioritaria AP 7, declara abierta esta audiencia pública.

Se encuentra presente MARIA EUGENIA PINEDA ZAMUDIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.908.769 de Bogotá, quien manifiesta ser la dueña del predio identificado como ocupación 3 polígono 078 san Gerónimo del Yuste, Localidad San Cristóbal y/o calle 14 sur # 22-45 este, teléfono: 3845928, celular: 3045589165, correo electrónico no tiene. Se encuentra presente en calidad de asistente a esta audiencia e identificado con a cédula de ciudadanía No. .026.279.825 expedida en Bogotá.

Se deja constancia que no se encentra presente el arquitecto de apoyo a las inspecciones para este asunto Cesar González Castaño.

Verificado e material probatorio recaudado, se tiene que se recibió concepto por parte de la Secretaría distrital de Planeación en radicado 2019-421-106040-2 del 12 de septiembre de 2019. Se tiene además que se recibió en radicado 2019-421-97259-2 26 de agosto de 2019, informe de la presunta ocupación objeto de este proceso. Finalmente, en radicado 2019-421-100859-2 del 2 de septiembre de 2019, se allegó prueba emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UADCD-. Sobre las pruebas, se le corre traslado a la parte presenta infractora con el fin si manifiesta tener algo que decir: no.

Finalizando el periodo probatorio esta inspección continua con las etapas de la audiencia pública y procede a emitir,

DECISIÓN:

HECHOS CONSECUENTES DEMOSTRADOS

- 1. En radicado 20185430019693 del 3 de octubre de 2018, la localidad de San Cristóbal somete a reparto el informe del polígono de monitoreo contenido en el Informe técnico 185 (folios 1 a 4).
- 2. El asunto fue asignado en reparto a la inspección AP 9 Distrital de Policía (folio 5).
- 3. Por directriz de la Dirección para la Gestión Policiva adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno, el presente asunto fue repartido a esta inspección el 7 de marzo de 2019 (folio 6).
- 4. El 14 de marZzo de 2019 esta inspección avocó conocimiento de este asunto (folio 7). Se solicitó efectuar la notificación a la localidad y se invitaron a entidades relacionadas (folios 8 a 12).
- 5. El 11 de abril de 2019 no fue posible realizar audiencia programada por no haber sido posible la notificación (folio 15).
- 6. La suscrita de manera personal fijó aviso en el predio el 29 de mayo de 2019 (folio 19).
- 7. Se inició audiencia Pública hasta la etapa probatoria el 4 de junio hogaño (folios 18 a 23).





- 8. Se realizó continuación de audiencia pública el 18 de junio de 2019 (folios 24 a 28)
- 9. El 17 de septiembre se suspende audiencia para hoy, dada incapacidad medica de la titular del despacho (folio 33). Se reprogramó audiencia para el día de hoy en auto del 23 de septiembre de 2019 (folio 46).

COMPETENCIA

Este despacho es competente de conocer las medidas correctivas de multa especial por infracción urbanística, demolición y construcción, conforme al artículo 206 del CNPC y conocer los casos relacionados con construcciones que se encuentren dentro de los Cerros Orientales de Bogotá conforme a la resolución 742 de 2018 emitida por el Secretario Distrital de Gobierno.

LO QUE SE ESTUDIA: El despacho analizará si el predio objeto de este proceso se encuentra construido sobre el sistema de áreas protegidas o en espacio público.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Conforme a los anterior mencionado se tiene que el fundamento de esta decisión se contextualiza en las siguientes normas de manera sistemática así:

Los Cerros Orientales de Bogotá fueron declarados Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, por medio de la Resolución 076 de 1977 del Ministerio de Agricultura, y se expidió su plan de Manejo Ambiental por medio de la Resolución 1141 de 2005 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR.

Hoy conforman los cerros orientales la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y la Franja de Adecuación, la primera con 13.224 hectáreas y la franja con 973 hectáreas, producto de la Resolución 463 de 2005, y ratificado por fallo del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013, dentro de la acción popular 250002325000200500662. Dentro de las decisiones de la sentencia mencionada se indica:

- "2. ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias que ha sido definido en las normas jurídicas vigentes:"
- "2.1. Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un "Plan de manejo del área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura, de la franja de adecuación", en el área de "canteras", "vegetación natural", "pastos", "plantaciones de bosque", "agricultura", ubicada en la franja de adecuación, y que corresponde al área de ocupación pública prioritaria, con el objeto de proyectar una gran zona de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad, de modo que compense los perjuicios ambientales sufridos por los habitantes de la ciudad y asegure los derechos a la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, previstos en el artículo 52 de la Constitución Política."

"Esta zona de aprovechamiento ecológico deberá entrar en funcionamiento con todos lo elementos recreativos que resulten de este plan, a más tardar dentro de los 24 meses siguientes a la ejecutoria de este fallo."





2.2. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la "zona de recuperación ambiental", ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.

No obstante lo anterior, no se reconocerán los derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva.

lgualmente, se advierte que lo dicho no excluye la posibilidad de que puedan negociarse directamente o, en su lugar, expropiarse predios ubicados dentro de la zona de reserva forestal protectora – no en la franja de adecuación -, que revistan especial importancia ecológica que amerite que su propiedad sea Estatal.

2.3. No conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbanístico o de construcción en la reserva forestal protectora; y observar estrictamente lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011[1] y los Decretos 2372[2] y 2820[3], ambos de 2010, o aquellas normas que los modifiquen o aclaren, respecto de los usos permitidos en el área forestal protectora; así como lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas.

Bajo ninguna circunstancia podrán adelantarse actividades mineras en la reserva forestal protectora, a partir del presente fallo.

2.4. Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del marco de sus competencias, un Plan que permita preservar, conservar y recuperar los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá.

4. ORDÉNASE al Distrito Capital de Bogotá:

4.1. Elaborar, dentro del término de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un "Plan de reubicación de asentamientos humanos", cuyo objeto será la reubicación de los asentamientos que amenacen ruina, se encuentren ubicados en la franja de adecuación y en la reserva forestal protectora y comporten riesgo no mitigable.

Este Plan deberá definir (i) las áreas que comportan riesgo no mitigable; (ii) los asentamientos humanos que pueden verse afectados; (iii) las medidas que se pueden adoptar para la reubicación; y (iv) el cronograma de actividades que se deberá seguir para el efecto.

- **4.2.** El Alcalde Distrital deberá presentar ante el Concejo Distrital un proyecto de reforma al Plan de Ordenamiento Territorial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de tal manera que la reglamentación de los usos del suelo tanto en la franja de adecuación, como en el área de la reserva forestal protectora denominada "Bosque Oriental de Bogotá", esté conforme con lo dispuesto en este fallo.
- **4.3.** Proceder, de forma inmediata, al trámite de normalización de las urbanizaciones que definitivamente queden excluidas del área de reserva, a fin de garantizar que su población pueda acceder a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública.





- 6. ORDÉNASE a los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá" y en la franja de adecuación i) abstenerse de realizar conductas que perjudiquen el área protegida, ii) acatar cabalmente la normativa ambiental y iii) velar por la integridad de la reserva, informando oportunamente a la autoridad policial acerca de cualquier conato de asentamiento o acto que atente contra ella.
- 7. ORDÉNASE a los Curadores Urbanos de Bogotá D.C., observar en forma estricta la normatividad ambiental; abstenerse de conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que faciliten el desarrollo urbanístico o de construcción en el área de la reserva forestal protectora; y abstenerse de incurrir en las acciones u omisiones que llevaron a la violación de derechos colectivos, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales.

(...)

11. CONFÓRMASE un Comité de Verificación, que hará seguimiento a lo ordenado en este fallo y estará integrado por el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Medio Ambiente o su delegado; el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado; el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR o su delegado; el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado; el Personero Distrital de Bogotá o su delegado, el Contralor Distrital de Bogotá o su delegado, el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o su delegado, el Superintendente de Notariado y Registro o su delegado; la ONG Cerros Orientales de Bogotá y la señora Sonia Andrea Ramírez Lamy. El a quo deberá celebrar audiencias públicas de verificación y evaluación de lo ordenado en este fallo, mínimo una vez al año, con los miembros del Comité, a fin de garantizar el cabal cumplimiento del mismo. (...)"

La Franja de Adecuación, igualmente tiene dos zonas: El Área de Ocupación Público Prioritaria y la Zona de Consolidación de Borde.

Código Nacional de Policía y Convivencia:

"DEL URBANISMO" "CAPÍTULO I"

"Comportamientos que afectan la integridad urbanística"

- "Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Corregido por el art. 10. Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:"
 "A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:"
- "1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos."

"(...)"

"3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público."

"(...)"

COMPORTAMIENTOS

MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR





Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

Norma Urbana Específica:

Se encuentra en la página de SINUPOT que el predio se está normado por los decretos 734 y 737 de 1993 y 325 de 1992 y que el uso de tal sector normativo es residencial, tratamiento de desarrollo

CASO CONCRETO

Una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto, se tiene en primer lugar que respecto al informe de visita presentado por el arquitecto de apoyo a esta inspección, a pesar de no haber sido objetado por la parte presunta infractora y tampoco cuestionado, encuentra este despacho inconsistencias frente a la ocupación que reporta la Secretaría Distrital del Habitat - SDHT-, puesto que tal entidad la reporta como ocupación No. 3 pero el informe parece hacer alusión a una ocupación 4, realizando la ubicación en predio distinto al que nos ocupa de este proceso.

De igual forma, una vez vistos los informes allegaos por las entidades oficiadas, se tiene en primer lugar que la para UADCD tampoco hay claridad con el predio objeto de consulta puesto que a pesar de ser allegado el informe con base en las coordenadas 100717-96646, dado que la coordenada no cambia; el informe demuestra el concepto de un predio con un CHIP distinto al que relaciona la Secretaria Distrital de Planeación.

En el mismo sentido la Secretaria Distrital de Planeación frente a la coordenada que reporta y reafirma la SDHT, ubica al predio en una vía pública, siendo incongruente con el predio que se investiga.

Por tal motivo, al haber agotado hasta la exhaustividad en la etapa probatoria, diversas maneras de ubicar el predio, no existe coherencia ni congruencia de su ubicación en los distintos conceptos técnicos emitidos por las entidades que tienen a cargo tales funciones y por tanto, se procederá a archivar el expediente.

De igual manera, para el despacho no queda duda que la construcción sobre la calle y que es objeto de este proceso ya se encontraba construido desde el año de 1986 al menos así figura en los aplicativos web Google Earth, mediante las fotos satelitales del año 2002. Es decir, que para la fecha en que se emitió la sentencia del Consejo de Estado de los cerros orientales de Bogotá, tal construcción existía, al menos visto desde el aire.

No obstante, se observa una puesta en escalera en carpintería de metálica quizás removible, en sobre el frente de tal predio en zona de anden, por lo que se enviará a la localidad de San Cristóbal con el fin que se someta a reparto entre las inspecciones locales por no tratarse tal asunto de mi competencia.





Por lo que la inspectora AP 7 Distrital de Policía, en uso de sus facultades legales

DECIDE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva por los comportamientos contrarios a la convivencia aquí investigados, dadas las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ENVIAR PARA SOMETER A REPARTO entre las inspecciones locales de san Cristóbal sobre la puesta en escalera mencionada en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR, definitivamente el presente expediente una vez se predique su firmeza, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: la presente decisión, conforme al artículo 223 del CNPC literal d), se notifica en estrados.

QUINTO: contra la presente procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación en el efecto devolutivo. El de reposición se presentará y decidirá en esta audiencia. El de apelación se presentará ante la Subsecretaría de Asuntos Locales y tendrá dos días hábiles para su sustentación ante el superior.

Se pregunta a la parte presunta infractora si desean interponer recursos: por la parte infractora: conforme con la decisión sin recursos.

ADRIANÁ MÁRQUEZ ROJAS INSPECTORA ÁP 7 DISTRITAL DE POLICÍA

Maria Eugenio Pinedo Zamudio

MARÍA EUGENIA PINEDA ZAMUDIO Presunta infractora

